



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-244/2021

PROMOVENTES: ABRAHAM CORREA
ACEVEDO Y OTROS CIUDADANOS

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos.....	3
1. Competencia	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	3
3. Precisión de la materia de impugnación	4
4. Causal de improcedencia	6
5. Requisitos de procedencia.....	7
6. Estudio de fondo	8
6.1. Síntesis de planteamientos	8
6.2. Caso concreto	9
7. Decisión	12
Resuelve	12

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-----------------------------	---

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Juicios ciudadanos SUP-JDC-10140/2020 y acumulado. El veinticuatro de noviembre, los actores¹ promovieron *per saltum*, diversos juicios ciudadanos, a fin de solicitar la nulidad del acta de sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional y del Resolutivo del X Consejo Nacional del PRD, específicamente respecto del nombramiento de dos de los integrantes del Órgano de Justicia.

2. Revocación de nombramiento. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior emitió una sentencia en los juicios referidos, en el sentido de determinar que los nombramientos de María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz, como integrantes del Órgano de Justicia, contravenían lo dispuesto en el Estatuto.

Ante ello, se estableció que el X Consejo Nacional del PRD, a propuesta de la Dirección Nacional del PRD, debía nombrar a los dos nuevos integrantes para cubrir las vacantes. Señalándose que las personas que actualmente ejercían el cargo debían continuar en su ejercicio hasta que se realice la nueva designación.

3. Juicios ciudadanos. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos promovieron diversos juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir diversas resoluciones

¹ Actores del expediente SUP-JDC-10140/2020 Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, Marlen Monroy Rugerío, Ana Karen Fuentes Crisantos, Eric Ignacio Núñez Uribe. Actor del expediente SUP-JDC-10141/2020 Miguel Ángel Bennetts Candelaria.



partidistas, a partir de lo determinado en la sentencia del juicio SUP-JDC-10140/2020 y acumulado.

4. Turno. El veinticinco de febrero, la Magistrada Presidenta, por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SUP-JDC-244/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio ciudadano, porque militantes del PRD impugnan diversas resoluciones del órgano de justicia partidista nacional, a partir de la revocación del nombramiento de dos de sus integrantes determinada en la sentencia del juicio SUP-JDC-10140/2020 y acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de medios.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

3. Precisión de la materia de impugnación

En su demanda, los actores cuestionan “todas las resoluciones” dictadas por el Órgano de Justicia desde el uno de septiembre de dos mil veinte hasta el quince de febrero de dos mil veintiuno.

En particular, refieren las resoluciones que se enlistan a continuación:

1.	QE/NAL/1661/2020
2.	QE/NAL/1662/2020
3.	QE/NAL/1663/2020
4.	QE/NAL/1664/2020
5.	QE/SON/1665/2020
6.	QE/SON/1666/2020
7.	QE/HGO/1667/2020
8.	QE/HGO/1668/2020
9.	QE/COAH/1669/2020
10.	QE/CHIH/1670/2020
11.	QE/CHIH/1671/2020
12.	QE/VER/1672/2020
13.	QE/VER/1673/2020
14.	QE/YUC/1674/2020
15.	QE/YUC/1675/2020
16.	QE/COL/1676/2020
17.	QE/CHIS/1677/2020
18.	QE/CHIS/1678/2020
19.	QE/NL/1681/2020
20.	QE/NL/1682/2020
21.	QE/PUE/1683/2020
22.	QE/PUE/1684/2020
23.	QE/TAMS/1685/2020
24.	QE/TAMS/1686/2020
25.	QE/DGO/1691/2020
26.	QE/DGO/1692/2020
27.	QE/MOR/1697/2020
28.	QE/MOR/1698/2020
29.	QE/COL/1699/2020
30.	QE/NAL/1687/2020
31.	QE/NAL/1688/2020
32.	QE/NAL/1656/2020
33.	QE/NAL/1657/2020
34.	QE/QROO/1704/2020
35.	QE/QROO/1707/2020
36.	QE/TAB/1711/2020
37.	QE/TAB/1712/2020
38.	QE/NAL/1719/2020
39.	QE/ZAC/1729/2020
40.	QE/NAL/1731/2020
41.	QE/ZAC/1732/2020
42.	QE/NAL/1737/2020
43.	QE/NAL/1738/2020
44.	QE/NAL/1739/2020
45.	QE/NAL/1740/2020

46.	QE/CHIS/1714/2020
47.	QE/GRO/1715/2020
48.	QE/CHIS/1716/2020
49.	QE/GRO/1717/2020
50.	QE/GTO/1718/2020
51.	QE/OAX/1720/2020
52.	QE/GTO/1722/2020
53.	QE/OAX/1724/2020
54.	QE/MICH/1726/2020
55.	QE/MICH/1727/2020
56.	QE/NAY/1728/2020
57.	QE/NAY/1730/2020
58.	QE/NAY/1733/2020
59.	QE/NAY/1734/2020
60.	QE/NAY/1735/2020
61.	QE/NAL/1747/2020
62.	QE/NAL/1748/2020
63.	QE/NAL/1749/2020
64.	QE/NAL/1755/2020
65.	QE/NAL/1756/2020
66.	QE/NAL/1757/2020
67.	QE/QROO/1751/2020
68.	QE/ZAC/1750/2020
69.	QE/NAL/1679/2020
70.	QE/NAL/1680/2020
71.	QE/NAL/1658/2020
72.	QE/NAL/1659/2020
73.	QE/NAL/1660/2020
74.	QE/BCS/1736/2020
75.	QE/BCS/1725/2020
76.	QE/MEX/1705/2020
77.	QE/MEX/1706/2020
78.	QE/CHIS/1752/2020
79.	QE/NAY/1753/2020
80.	QE/CHIS/1754/2020
81.	QE/NAY/1758/2020
82.	QE/OAX/1759/2020
83.	QE/NAL/1710/2020
84.	QE/NAL/1713/2020
85.	QE/NAL/1702/2020
86.	QE/NAL/1703/2020
87.	QE/NAL/1745/2020
88.	QE/NAL/1746/2020
89.	QE/BCS/1761/2020
90.	QE/NAL/1791/2020



En consecuencia, la materia de impugnación es la invalidez de las resoluciones partidistas que, en opinión de los recurrentes, resultan nulas derivado de la revocación del nombramiento de dos de los integrantes del Órgano de Justicia determinada por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio SUP-JDC-10140/2020 y acumulado.

Esta Sala Superior no deja de advertir que las resoluciones referidas por los promoventes en su demanda (precisadas en la tabla anterior) fueron confirmadas por esta Sala Superior, en los juicios SUP-JDC-2473/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-62/2021. En tanto que las restantes resoluciones QE/NAL/1656/2020 y acumulado, QE/NAL/1710/2020 y acumulado, así como QE/BCS/1761/2020 emitidas por el Órgano de Justicia en septiembre de dos mil veinte, no fueron controvertidas ante esta instancia.²

Al respecto, resulta importante precisar que las resoluciones referidas se analizaron a partir de los agravios hechos valer en ese momento (en esencia, referentes a la vía en que se tramitaron sus quejas, la legitimación para presentar sus inconformidades y la falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos), sin que se adujera ni analizara la legalidad de las resoluciones a la luz de la invalidez de los nombramientos de dos de los integrantes del Órgano de Justicia.

Lo que resulta lógico, porque como se expuso, fue hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno que, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10140/2020 y acumulado, esta Sala Superior revocó el nombramiento de María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz como integrantes del Órgano de Justicia, por ocupar tales cargos más tiempo del autorizado por la normativa interna.

De ahí que se presenta una situación excepcional, en la que los actores estuvieron en aptitud de plantear la invalidez de las resoluciones partidistas, con base en la revocación del nombramiento de los integrantes del órgano

² Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

de justicia, precisamente a partir de que este órgano jurisdiccional emitió la sentencia respectiva, por lo que procede analizar sus planteamientos.³

4. Causal de improcedencia

Al rendir el informe circunstanciado, el Órgano de Justicia hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, tomando en consideración que los actores refieren que la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-10140/2020 y acumulado les fue notificado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Al respecto, el responsable afirma que deben contabilizarse todos los días como hábiles, porque las resoluciones se emitieron dentro del proceso electoral interno para la renovación de órganos partidistas, en términos del artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.⁴

Por ello, en opinión del Órgano de Justicia, el plazo transcurrió del sábado veinte de febrero al martes veintitrés de febrero, en tanto que la demanda se presentó hasta el veinticinco de febrero, esto es, fuera del plazo.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de medios.

En efecto, el párrafo 1 del citado artículo 7 dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que incluye a los procesos internos de renovación de órganos, en los términos que indica la jurisprudencia 18/2012 de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE

³ Similares consideraciones se expusieron al resolver el juicio SUP-JDC-10140/2020 y acumulado, en el que se razonó que no se actualizaba la figura de la cosa juzgada, dado que los actores tuvieron conocimiento pleno de los actos que se llevaron a cabo en el primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD, hasta el veinte de noviembre, con motivo de su publicación por parte del partido en su página web, por lo que a partir de esa fecha tuvieron la posibilidad de combatir los actos reclamados por vicios propios y no en abstracto como se hizo en el juicio SUP-JDC-1894/2020.

⁴ *Artículo 12.* En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

Sin embargo, se advierte que si bien las resoluciones controvertidas se vinculan con el proceso de renovación del PRD, lo cierto es que tal procedimiento ya concluyó como se advierte de las constancias nacionales estatales y municipales respectivas.⁵

De ahí que si los actos reclamados no se encuentran relacionados con un proceso electivo interno en curso, resulta aplicable el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de medios, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación se realiza contando sólo los días hábiles.

En consecuencia, los actores afirman que la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-10140/2020 y acumulado les fue notificada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco del mismo mes, en tanto que la demanda se presentó el último día, por lo que es oportuno.

5. Requisitos de procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios tal y como se evidencia a continuación.

5.1. Forma. Se cumplen los requisitos formales, porque en la demanda se presentó por escrito y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifican los actos reclamados y al órgano responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

⁵ Según se advierte de la página oficial del PRD en internet <http://proceso.electoral.interno.para.la.renovacion.de.los.organos.de.representacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/constancias.html>, lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de medios.

5.2. Oportunidad. Se acredita el requisito, a partir de lo expuesto al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el Órgano de Justicia.

5.3. Legitimación. Los actores cumplen con los requisitos, porque son ciudadanos que promueven los juicios ciudadanos por propio derecho y alegan la transgresión a sus derechos como militantes del PRD.

5.4. Interés. Los promoventes tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación, dado que, en su carácter de militantes, pueden acudir a cuestionar todo tipo de actos.⁶

Además, aducen la vulneración a los derechos de los militantes que acudieron ante la jurisdicción partidista, derivado del dictado de resoluciones por parte de dos de los integrantes del Órgano de Justicia, cuyo nombramiento fue revocado por este órgano jurisdiccional.

Tal calidad es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado, por lo que se satisface el requisito que se analiza.

5.5. Definitividad. Las resoluciones que se controvierten son definitivas, porque no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por los actores, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de planteamientos

Los promoventes formulan los planteamientos que se sintetizan enseguida:

- Indican que María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz firmaron diversas resoluciones, como integrantes del Órgano de Justicia, pese a que su nombramiento era ilegal, por lo que debe declararse la nulidad de esas determinaciones.

⁶ Jurisprudencia 10/2015, de rubro “ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”



- Las resoluciones inobservaron las formalidades esenciales del procedimiento para la elección de los citados integrantes, por lo que resultaban incompetentes para resolver las controversias.
- Se vulneraron los derechos de los militantes que acudieron ante la jurisdicción partidista.
- Hubo discriminación por parte del Consejo Nacional y la Dirección Nacional Extraordinaria, toda vez que, con un órgano de justicia electo de manera ilegal, falto de independencia y autonomía, se les discriminó y no fueron oídos ni vencidos en un juicio justo.
- Sorprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al momento de llevar a cabo el registro de los órganos directivos, no se percató que María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz no cumplían con los requisitos previstos en la norma estatutaria, con lo cual se vulneraron los derechos de la militancia.

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

6.2. Caso concreto

El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10140/2020 y acumulado, esta Sala Superior revocó los nombramientos de María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz, como integrantes del Órgano de Justicia, por contravenir lo dispuesto por los Estatutos del PRD, en particular, se razonó lo siguiente:

- El legislador estatutario –al menos en las últimas tres reformas– ha sido coincidente en que los integrantes del órgano de justicia solo pueden ser reelectos o ratificados en dicho cargo por una sola ocasión.
- Si el Estatuto señala que los integrantes del Órgano de Justicia durarán en su encargo por un periodo de tres años, pudiendo ser

ratificados hasta por un periodo igual, los nombramientos realizados de María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz, en la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD y en el Resolutivo del indicado pleno, contravienen lo dispuesto en el artículo 99, párrafo tercero de los Estatutos del PRD, por lo que tales nombramientos son indebidos y procede su revocación.

- No era válido concluir que por el hecho de haber cambiado de denominación, se debió considerar la designación realizada en veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve como la primera a favor de los inconformes, porque aun cuando el órgano encargo de impartir justicia cambiara de denominación con motivo de las reformas estatutarias, continuaba realizando las mismas funciones, por lo que se trata del mismo órgano.
- Si María de la Luz Hernández Quezada y Francisco Ramírez Díaz han ocupado el cargo derivado de tres nombramientos otorgados por el IX Consejo Nacional en sus diversos plenos (desde el cuatro de octubre de dos mil catorce hasta la fecha en que se emitía la sentencia), era evidente que no debían seguir desempeñando esas funciones.
- Así, se ordenó que, a propuesta de la Dirección Nacional, el X Consejo Nacional del PRD debía nombrar a los dos nuevos integrantes que ocuparán el cargo en el Órgano de Justicia, a fin de cubrir las vacantes en el entendido de que las personas que actualmente ejercían el cargo debían continuar en su ejercicio hasta que se realice la nueva designación.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de los actores, con base en lo que se expone enseguida.

El artículo 16 de la Constitución general establece como un derecho subjetivo a favor de los particulares que todo acto de autoridad debe ser emitido por órgano competente para ello, sin embargo, es importante distinguir la competencia del órgano con la legitimidad de la persona física que actúa en su representación.



En efecto, debe distinguirse entre la legitimidad del integrante de un órgano, y las facultades del propio órgano para emitir resoluciones.

En ese contexto, la incompetencia por falta de legitimidad de un integrante se presenta cuando ocupa un cargo de forma irregular o cuyo nombramiento está viciado, sin embargo, tal irregularidad **no tiene como consecuencia la invalidez de los actos que emitió durante el ejercicio del cargo**, siempre que se ajustara al ejercicio de las facultades correspondientes.

En atención a lo anterior, la revocación de los nombramientos de dos de los integrantes del Órgano de Justicia **no conlleva a la invalidez** de las resoluciones emitidas con anterioridad, porque tales actuaciones se dieron en ejercicio de sus cargos partidistas y al amparo de las facultades que en ese momento les otorgó la designación por parte del respectivo Consejo Nacional del PRD.

Por otra parte, como se advierte de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10140/2020 y acumulado, no se estableció una directriz de nulidad en torno a las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia, por el contrario, se precisó que los funcionarios partidistas, cuyo nombramiento fue revocado, permanecieran en su cargo hasta que se realicen las nuevas designaciones. Ello implica la validez en la emisión de las determinaciones dictadas y que se emitan hasta en tanto no se nombren nuevos integrantes, esto es, debe entenderse que la determinación crea o genera consecuencias jurídicas hacia el futuro y no en situaciones en el pasado.

De manera que no podrían atribuirse efectos a la revocación del nombramiento de dos de los integrantes del Órgano de Justicia que no fueron precisados en la ejecutoria o retrotraer sus implicaciones a las resoluciones que se emitieron con anterioridad, en atención a los derechos de los interesados y terceros, así como de la seguridad jurídica.

En consecuencia, no se advierte la vulneración a los derechos de los militantes, como aducen los promoventes, ya que pudieron acudir a los medios de defensa partidistas, con lo que se aseguraron los derechos de

acceso a la justicia y de recurso efectivo consagrados en el artículo 17 constitucional.

Finalmente, se debe destacar que las resoluciones dictadas por este órgano gozan de presunción de legalidad, la cual no es desvirtuada por el hecho de que el nombramiento de dos de sus integrantes haya sido considerado indebido por esta Sala Superior.⁷

7. Decisión

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de los promoventes, lo procedente es confirmar las resoluciones controvertidas.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020.



con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.